EN la muy nõbrada, e gran ciudad de Granada a nueue dias del mes de Mayo de mil y seyscientos y treynta y vn años, ante el señor Doctor don Juan Bautista de la Rea, del Consejo del Rey nuestro señor, y su Oydor en la Real Chancilleria de Granada, Juez por particular comisiõ de su Magestad, para la cobrança de los votos y rentas pertenecientes a la santa Iglesia, Arçobispo, Dean, y Cabildo, y gran Hospital Real de señor Santiago de Galizia, en el distrito desta Real Chancilleria de Granada, y Audiencia Real de la ciudad de Seuilla, y para la obseruancia, guarda, y cũplimiento de las executorias, prouisiones, cedulas Reales, y otros recaudos que la dicha santa Iglesia tiene y tuuiere, parecio Fernando de Zuñiga procurador del numero desta ciudad, y en nombre de la dicha santa Iglesia, y presentò la peticion siguiente.

Fernando de Zuñiga en nõbre de la santa Iglesia, Arçobispo, Dean, y Cabildo de señor Santiago de Galizia, y Hospital Real della, hago presentacion ante V. m. destos autos de vista y reuista, proueydos por los señores Presidente y Oydores desta Real Audiencia de Granada, en declaracion de la carta executoria principal, para la paga de los votos y rentas pertenecientes a la dicha santa Iglesia, y porque para la dicha cobrança y execucion tiene necesidad de muchos traslados de los dichos autos, suplico a V. m. que se saquen por el original todos los traslados que mi parte pidiere, y por euitar las costas se imprima en molde, en los quales traslados V. m. interponga su autoridad y judicial decreto, para que valga y haga fee en juyzio y fuera del. E pido justicia, y para ello, &c.

Fernando de Zuñiga.

¶ E presentada la dicha peticion, y vista por el dicho señor Oydor, jũtamente con la carta executoria que en ella se haze mencion, q̃ está sellada con el sello Real sobre cera colorada, con ciertas firmas, y que no está rota, ni chancelada, ni en parte sospechosa: dixo que mandaua è mandò se le de a la parte de la Iglesia de señor Santiago de Galizia, todos los traslados que pidiere de la dicha Real executoria, y de los autos de vista y reuista, en declaracion della, y daua y dio licencia a qualquier impressor para que los imprima de molde, y autorizados, firmados, y en publica forma, en los quales dichos traslados y cada vno dellos, su merced dixo, que interponia, e interpuso su autoridad, y judicial decreto, para que valga y haga fee en juyzio y fuera del, y lo firmò de su nombre. Doctor don Juan Bautista de la Rea. Fuy presente Luys Martinez Cortes.

En cumplimiento de lo qual, yo Luys Martinez Cortes escriuano

del Rey nuestro Señor, vezinos de Granada, y de la comissión y rentas de la cobrança de los votos, hize sacar y saquè en molde vn traslado de los autos dados sobre la declaracion de la dicha carta executoria, cuyo original que para este efeto me fue entregado por parte de la dicha santa Iglesia, que bolui a entregar a la dicha parte, sin quitar, ni acrecentar cosa alguna, que su tenor dize assi. Y O Pedro de Castro Escriuano de Camara, y del Audiécia de su Magestad, que està y reside en la ciudad de Granada, doy fee q̃ en la dicha ciudad a treynta y vn dia del mes de Mayo estando los señores, Presidente y Oydores de la dicha Audiencia, Pedro Ordoñez de Palma procurador en ella, en nõbre del Arçobispo, Dean y Cabildo de la Santa Iglesia del señor Santiago de Galizia, presentò la peticion siguiente.

MVY PODEROSO SENOR.

PEDRO Ordoñez de Palma, en nombre del Arçobispo, Dean, y Cabildo del señor Sãtiago de Galizia, digo, que para guarda del derecho de mi parte tiene necessidad de vn traslado de los autos que se han pronunciado por vuestro Presidente y Oydores, en los pleytos que mis partes hã tratado con los Concejos de las villas de Chiclana, Salualeon, la Torre, y Alcaudete, Linares, Villapalacios, Mora, Siruela, la ciudad de Xerez de la Flontera, el campo de Critana, sobre la orden que se tiene de tener en la paga del voto del señor Santiago, a V. A. pidio y suplico mãde a Pedro de Castro Secretario en esta Real Audiécia, me los dè en manera que haga fee, y para ello, &c. Pedro Ordonez. Y por los dichos señores fue mandado que se le diesse el testimonio que pedia, citada la parte, que su tenor de la dicha citacion es el siguiente.

E N Granada, a treynta y vn dias del mes de Mayo de mil y quiniétos y ochenta y cinco años, yo el Escriuano y uso escrito, notifiquè esta peticion y auto en ella proueydo por los señores Oydores, Alonso del Castillo procurador en esta Corte en su persona, el qual dixo, que el no es parte, porque se ha sacada executoria, y se le declare porque concejo se le haze esta notificacion, y dello fue testigo Sebastiã Cauallero. E yo que doy fee Pedro de Alcocer Escriuano.

Por virtud del qual dicho auto proueydo por los señores Presidente y Oydores desta Real Audiencia y Chancilleria, que reside en esta Ciudad de Granada, y en cumplimiento del, yo Pedro de Castro Escriuano de Camara, y de la Audiencia de su Magestad, doy fee, que pleytos se han tratado en la dicha Real Audiencia y Chancilleria, ante los señores Presidente y Oydores della, entre el Arçobispo, Dean y Cabildo de la Santa Iglesia del señor Santiago de Galizia, y su procurador en su nombre de la vna parte, y los Concejos de las villas de Chiclana, Salualeon, la Torre, Alcaudete, Linares, Villapalacios, Mora Siruela, Xerez de la Flontera, el campo de Critana, con algunos dellos sus procuradores en sus nombres, y otros en su ausencia y rebeldia, sobre y en razon del ordẽ q̃ se auia de tener en la paga del voto del señor Sãtiago, cõ los pegujareros moços

de

de soldada, y con las personas que no cogian diez hanegas de vna semilla, sobre lo qual se siguieron los dichos pleytos, hasta que concluſos y vistos por los dichos señores Presidente y Oydores desta Real Audiencia, proueyeron en cada vno dellos los autos del tenor siguiente.

En la ciudad de Granada a treze dias del mes de Mayo de mil y quinientos e ochenta años; visto por los señores Oydores del Audiencia de su Magestad el pleyto, que es entre el Arçobispo Dean y Cabildo de la santa Iglesia del señor Santiago de Galizia; y Diego Adanil Parreño vezino de la ciudad de Xerez de la Frontera, e su procurador en su nombre de la vna parte, y el Concejo Iusticia y Regimiento de la dicha Ciudad y su Procurador en su nõbre de la otra, e la peticion presentada por parte del dicho Arçobispo Dean y Cabildo del señor Santiago de Galizia, y lo que por ella pide, dixeron; que confirmauan e confirmaron el auto en el dicho pleyto proueydo por el Licenciado Santaren Alcalde mayor de la dicha ciudad de Xerez, en diez y seys de Enero del dicho año, de que por parte del dicho concejo de Xerez fue apelado; el qual mandaron que se guarde, cumpla, y execute, como en el se contiene; cõ declaracion que los moços de soldada a quien sus amos siembran peguxares en sus tierras a quenta de su soldada, paguen el dicho voto, como si tan solamente huuiessen sembrado con vna yunta, aunque se ayã sembrado con dos, o mas, cogiendo del pegujar quinze hanegas, y no de otra manera, y las personas que tuuieren vn buey, o otro animal, y lo juntaren con otro de otra persona, ambos paguen el dicho voto conforme a la carta executoria, dada a la parte de la dicha santa Iglesia del señor Santiago de Galizia, como si cada vno sembrasse con vna yunta, cogiendo del tal pegujar quinze hanegas, y las personas que sembraren con yũtas alquiladas, y no propias, ora siembren poca, o mucha cantidad; paguen el dicho voto conforme a la dicha carta executoria, que se entiende labrando con vna yunta tres celemines, y con dos o mas media hanega, cogiendo diez hanegas de todas semillas, paguen de la mejor cõforme a la carta executoria, y assi lo proueyeron y mandaron.

En la ciudad de Granada a treze dias del mes de Junio de mil e quinientos e ochenta años, visto por los señores Oydores de la Audiencia de su Magestad, el pleyto que es entre el Arçobispo Dean y Cabildo de la santa Iglesia del señor Santiago de Galizia, y Diego Adanil Parreño arrendador del voto del señor Santiago de la ciudad de Xerez de la Frõtera, y su procurador en su nombre de la vna parte, y el concejo, justicia y regimiento de la dicha ciudad de Xerez de la Frontera, y su Procurador en su nombre de la otra, y la peticiõ presentada por parte del dicho concejo de Xerez de la Frontera, en que suplica del auto en el dicho pleyto por los dichos señores proueydo, en treze dias del mes de Mayo del dicho año, dixeron, que sin embargo de la dicha peticion de

suplicacion confirmauan e confirmaron el dicho auto en grado de reuista, el qual mandaron, que se guarde, cumpla, y execute en todo y por todo, segun e como en el se contiene, y assi lo proueyeron y mandaron. Yo Iuan de Lugones fuy presente.

En la ciudad de Granada a doze dias del mes de Nouiembre de mil e quinientos e ochenta y quatro años, visto por los señores Oydores de la Audiencia de su Magestad el processo del pleyto que es entre el Arçobispo, Dean y Cabildo de la santa Iglesia del señor Santiago de Galizia, y Bernardino de Torres arrendador del voto del señor Santiago, e su Procurador en su nombre de la vna parte, y el Concejo Iusticia y Regimiento de la villa de Alcaudete en su ausencia e rebeldia de la otra, y la peticiõ presentada por parte del dicho Arçobispo, Dean, y Cabildo de la dicha S. Iglesia, y lo que por ella pide, dixeron, que reuocauan e reuocaron los autos en el dicho pleyto proueydos por el Licenciado Juan Fernandez Gouernador de la dicha villa de Alcaudete, en veynte y ocho de Agosto deste presente año de quinientos y ochenta e quatro, y en primero de Setiembre del dicho año, dieron los por ningunos, e de ningun valor y efeto, e haziendo justicia, mandauan e mandaron se dè a la parte del dicho Arçobispo, Dean, y Cabildo de la dicha santa Iglesia del señor Santiago, sobrecarta de la carta executoria a su parte dada, por la qual se mande a las justicias de la dicha villa de Alcaudete la cumplan y executen, con declaracion q̃ los moços de soldada a quien sus amos siembran pegujares en su tierra a quenta de su soldada, pagué el dicho voto, como si tan solamente huuiesse sembrado con vna yunta, aunque lo ayan sembrado con dos o mas, cogiendo del tal pegujar quinze hanegas, y no de otra manera, y las personas que tuuieren vn buey, o otro animal, y lo jũtaren con otro de otra persona, ambos paguen el dicho voto conforme a la dicha executoria, como si cada vno sembrasse con vna yunta, cogiẽdo del tal pegujar quinze hanegas, y las demas personas que sembraren con yuntas alquiladas, o prestadas, o en otra manera, ora sea poca, o mucha cantidad, paguen el dicho voto conforme a la dicha executoria, que se entiende labrando con vna yunta tres celemines, y con dos o mas media hanega, cogiendo diez hanegas de todas semillas, pague de la mejor conforme a la dicha executoria, y mandaron se buelua al dicho Bernardino de Torres la media hanega de trigo q̃ el dicho Gouernador le mãdò boluer al dicho Diego Moran de Arjona, y assi lo proueyerõ e mandaron, del qual dicho auto no fue suplicado, y passò en cosa juzgada.

En la ciudad de Granada a veynte y dos dias del mes de Nouiembre de mil e quinientos e ochenta e quatro años, visto por los señores Oydores del Audiencia de su Magestad el processo del pleyto q̃ es entre el Arçobispo, Dean, y Cabildo de la santa Iglesia del señor Sãtiago de Galizia, y Alonso Sanchez Holgado arrendador de la renta del voto del señor

Santia-

Santiago de la villa de la Torre, y su Procurador en su nombre de la vna parte, y el Cõcejo, Iusticia, y Regimiento de la villa de la Torre en su ausencia y rebeldia de la otra; y la peticion presentada por parte del dicho Arçobispo, Dean, y Cabildo de la dicha Iglesia; y lo que por ella, dixeron, que reuocauan y reuocaron el auto en este dicho negocio proueydo por Hernan Gonçalez Duran, Alcalde ordinario de la dicha villa; en cinco de Setiembre deste presente año de quinientos y ochenta y quatro, dieronlo por ninguno, y de ningun valor, y efeto; y haziendo justicia, mandauan y mandaron se de a la parte del dicho Arçobispo, Dean, y Cabildo de la dicha santa Iglesia del señor Santiago sobrecarta de la carta executoria a su parte dada; por la qual se mande a la justicia de la dicha villa de la Torre, la cumplan y executen, con declaracion, que los moços de soldada, a quien sus amos siembran pegujares en su tierra a quenta de su soldada, paguen el dicho voto, como si tan solamente huuiessen sembrado con vna yunta, aunque lo ayan sembrado con dos o mas, cogiendo del tal pegujar quinze hanegas, y no de otra manera, y las personas que tuuieren vn buey, y otro animal y lo jũtaren con otro de otra persona, ambos paguen el dicho Voto, conforme a la dicha executoria, como si cada vno sembrasse con vna yunta, cogiendo del tal pegujar quinze hanegas; y las demas personas que sembraren con yuntas alquiladas, o prestadas, o a torna obradas; o en otra qualquier manera, ora siembren poca o mucha cantidad, paguen el dicho voto conforme a la dicha executoria; que se entiende labrando con vna yunta tres celemines, y con dos o mas media hanega, cogiendo diez hanegas de todas semillas, paguen de la mejor conforme a la dicha executoria; y mandaron se buelua al dicho Alonso Sanchez Holgado, las quartillas de trigo que por auto del dicho Hernan Gonçalez Duran Alcalde ordinario, se boluieron a Francisco Garcia de Paços, y a Pedro de Hoyo, y a Iuã Gallas, y a Francisco Sanchez Carretero, y a Pedro Delgado, y a las demas personas que por mandado del dicho Alcalde se les boluieron, y assi lo proueyeron e mandaron, del qual dicho auto no fue suplicado, y passõ en cosa juzgada.

En la ciudad de Granada a veynte y dos dias del mes de Nouiembre de mil e quinientos e ochenta e quatro años, visto por los señores Oydores del Audiencia de su Mageſtad, el proceſſo del pleyto que es entre el Arçobispo, Dean, y Cabildo de la santa Iglesia del señor Santiago de Galizia, y Alonso Sanchez Holgado arrendador del Voto del Señor Santiago de la villa de Salualeon, y su Procurador en su nombre de la vna parte, y el Cõcejo, Iusticia, y Regimiento de la villa de Salualeon en su ausencia y rebeldia de la otra, y la peticion presentada por parte

del dicho Arçobiſpo, Dean, y Cabildo de la dicha ſanta Igleſia, y lo que por ella pide, dixeron, que reuocauã, y reuocarõ el auto en el dicho pleyto proueydo por Lorenço Benitez Alcalde ordinario en la villa de Salualeon en veynte dias del mes de Setiembre deſte preſente año de mil y quinientos y ochenta y quatro, dieronlo por ninguno, y de ningun valor y efeto, y haziendo juſticia mandauan y mandaron ſe de a la parte del dicho Arçobiſpo, Dean, y Cabildo de la dicha ſanta Igleſia del ſeñor Santiago ſobrecarta de la carta executoria a ſu parte dada, por la qual ſe mande a las juſticias de la dicha villa de Salualeon la cumplan y executen, con declaracion que los moços de ſoldada a quien ſus amos ſiembran pegujares a quenta de ſu ſoldada, paguen el dicho voto como ſi tan ſolamente huuieſſen ſembrado con vna yunta, aunque lo ayan ſembrado cõ dos o mas, cogiendo del tal pegujar quinze hanegas, y nõ de otra manera, y las perſonas que tuuieren vn buey, o otro animal, y lo juntaré con otro de otra perſona, ambos paguen el dicho voto conforme a la dicha executoria, como ſi cada vno ſembraſſe con vna yunta, cogiendo del tal pegujar quinze hanegas, y las demas perſonas que ſembraren con yuntas alquiladas o preſtadas, o a torna obradas, o en otra manera, ora ſiembren poca o mucha cantidad, paguen el dicho voto conforme a la dicha executoria, q̃ ſe entiende labrando con vna yunta tres celemines, y cõ dos o mas media hanega, cogiendo diez hanegas de todas ſemillas paguen de la mejor conforme a la dicha executoria: y mandaron ſe buelua a Alonſo Sanchez Holgado las cinco hanegas y media de trigo, que por mandado del dicho Lorenço Benitez Barro Alcalde ordinario, ſe depoſitaró en Gonçalo Hernãdez vezino de la dicha villa de Salualeon, y aſsi lo proueyeron y mandaron. Yo Pedro de Caſtro fuy preſente.

En la ciudad de Granada a doze dias del mes de Abril de mil y quinientos y ochenta e cinco años, viſto por los ſeñores Oydores del Audiencia de ſu Mageſtad el proceſſo de pleyto que es entre el Arçobiſpo, Dean, y Cabildo de la ſanta Igleſia del ſeñor Santiago de Galizia, y Alonſo Sanchez Holgado arrendador del Voto del ſeñor Santiago de la villa de Salualeon, y ſu Procurador en ſu nombre de la vna parte, y el concejo, juſticia y regimiento de la villa de Salualeon, y Pedro de Palomares ſu Procurador en ſu nombre de la otra: dixeron, que ſin embargo de lo dicho y alegado por parte del dicho concejo, debian de confirmar y confirmaron el auto en el dicho pleyto pronunciado por los dichos ſeñores en veynte y dos dias del mes de Nouiembre del dicho año paſſado de mil y quinientos e ochenta e quatro, de que por parte del dicho concejo fue ſuplicado, el qual mandaron ſe guarde, cumpla y execute en todo y por todo como en el ſe contiene, y aſsi lo proueyeron y mandaron

daron en grado de reuista. Yo Pedro de Castro su y presente.

En la ciudad de Granada a veynte y cinco dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y ochenta y cinco años, visto por los señores Oydores del Audiencia de su Magestad, el processo de pleyto q es entre el Arçobispo, Dean, y Cabildo de la santa Iglesia del señor Santiago, y Juan Martin harriero, arrendador de la renta del Voto del señor Santiago, y su Procurador en su nombre de la vna parte, y el concejo, justicia, y regimiento de la villa de Chiclana, y su Procurador en su nombre de la otra, y la peticion presentada por parte del dicho Arçobispo, Dean, y Cabildo de la dicha santa Iglesia, y lo que por ella pide, dixeron, que reuocauan y reuocaron el auto en el dicho pleyto proueydo por Juan Lopez, e Martin Sanchez Alcaldes ordinarios de la dicha villa, en veynte y dos dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y ochenta y quatro, dieronlo por ninguno, y de ningun valor y efeto, y mandaron se de a la parte del dicho Arçobispo, Dean, y Cabildo de la dicha santa Iglesia del señor Santiago, sobrecarta de la carta executoria a su parte dada, por la qual se mande a las dichas justicias de la dicha villa de Chiclana la cumpla y execute como en ella se contiene, con declaracion, q los moços de soldada a quien sus amos a quenta de su soldada siembran pejugares, paguen el dicho voto, como si tan solamente huuiessen sembrado con vna yunta, aunque lo ayan sembrado con dos o mas, cogiendo del tal pegujar quinze hanegas, y no de otra manera, y las personas q tuuieren vn buey, o otro animal, y lo juntaren con otro de otra persona, ambos paguen el dicho voto conforme a la dicha carta executoria como si cada vno sembrasse con vna yunta, cogiendo del tal pegujar quinze hanegas: y las demas personas que sembraren con yuntas alquiladas, y no propias, ora siembren poca o mucha cantidad, paguen el dicho voto conforme a la dicha executoria, que se entiende labrando con vna yunta tres celemines, y el que con dos o mas media hanega, cogiendo diez hanegas de todas semillas, paguen de la mejor, conforme a la dicha executoria, y se de y entregue al dicho Juan Martinez harriero todo el trigo, y otras semillas que estan depositadas, contenidas en el auto de los dichos Alcaldes, sobre que es este pleyto, y assi lo proueyeron y mandaron.

En la ciudad de Granada a ocho dias del mes de Abril de mil e quinientos e ochenta y cinco años, visto por los señores Oydores del Audiencia de su Magestad el processo del pleyto q es entre el Arçobispo, Dean, y Cabildo de la santa Iglesia del señor Santiago de Galizia, y Juan Martinez harriero, arrendador de la renta del voto del señor Santiago, y su Procurador en su nombre de la vna parte, y el Concejo, justicia, y Regi-

miento de la villa de Chiclana y su Procurador en su nombre de la otra, dixeron, que sin embargo de la peticion presentada por parte del dicho concejo les deuian de pagar, y denegarō la prueua que pide, y confirmauan y confirmaron el auto en este dicho pleyto pronunciado por los dichos señores Oydores, en veynte y cinco dias del mes de Hebrero deste presente año de quinientos y ochenta y cinco, el qual mandaron se guarde, cumpla, y execute, como en el se contiene: y assi lo proueyeron y mandaron en grado de reuista.

En la ciudad de Granada a nueue dias del mes de Hebrero de mil e quinientos e ochenta y quatro años, visto por los señores Oydores del Audiencia de su Magestad el processo del pleyto que es entre el Arçobispo, Dean, y Cabildo de la santa Iglesia del señor Santiago de Galizia, y Francisco Perez de Tapia, arrendador de la renta del voto del señor Santiago de la villa de campo de Critana, y Pedro Ordoñez de Palma su Procurador en su nombre de la vna parte, y el Cōcejo, Iusticia, y Regimiento de la villa de Campo de Critana, y Pedro de Palomares su Procurador en su nombre de la otra y la peticion presentada por parte del dicho Arçobispo, Dean, y Cabildo de la dicha Iglesia, y lo que por ella pide, dixeron, que mandauan, y mandaron se de a la parte del dicho Arçobispo, Dean, y Cabildo de la dicha santa Iglesia sobrecarta de la carta executoria a sus partes dada, por la qual se mande a las justicias de la dicha villa de Campo de Critana, la cumpla y execute como en ella se contiene, y apremien a todas las personas que labraren cō yuntas alquiladas, o prestadas, o en otra qualquier manera, a que paguen el dicho voto conforme a la dicha executoria, cogiendo diez hanegas de todas semillas paguen de la mejor, con declaracion que los moços de soldada a quien sus amos siembran pegujares a quenta della, paguen, como si tan solamente labrassen con vna yunta, aunque lo ayan sembrado con dos o mas, cogiendo del tal pegujar quinze hanegas, y no de otra manera, y las personas que tuuieren vn buey, y lo juntaren con otro de otra persona, ambos paguen el dicho voto, conforme a la dicha carta executoria, como si cada vno sembrasse con vna yunta, cogiendo del tal pegujar entre ambos quinze hanegas: y assi lo proueyeron y mandaron, del qual dicho auto no fue suplicado, y se passō en cosa juzgada.

En la ciudad de Granada a veynte y dos dias del mes de Diziembre de mil e quinientos y setenta y cinco años, visto por los señores Oydores del Audiencia de su Magestad el processo del pleyto, que es entre el Arçobispo Dean e Cabildo de la santa Iglesia del señor Santiago de Galizia, y su Procurador en su nombre de la vna parte, y el Concejo, Iusticia, y Regimiento de la villa de Linares, y Iorge Lorenço, y otros sus

consor-

consortes vezinos de la dicha villa, y su Procurador en su nombre de la otra, dixeron que reuocauan y reuocaron los autos en este pleyto pronunciados por Alonso Lopez Xaualquinto, y Francisco de Luna, Alcaldes Ordinarios en la dicha villa de Linares, de que por parte de la dicha Iglesia de Santiago fue apelado, dieronlos por ningunos, e de ningun valor y efeto, y haziendo justicia mandauan y mandaron se dè a la parte del dicho Arçobispo, Dean, y Cabildo del señor Santiago de Galizia, sobrecarta de la carta executoria a su parte dada, por la qual se mande a la justicia de la dicha villa de Linares, la cumplan y executen como en ella se contiene, con declaracion, que los moços de soldada à quien sus amos siembran pegujares en su tierra a quenta de su soldada, paguen el dicho voto, como si tan solamente huuiessen sembrado con vna yunta, aunq̃ lo ayan sembrado con dos o mas, cogiendo del tal pegujar quinze hanegas, y no de otra manera, y las demas personas que sembraren con yuntas alquiladas y no proprias, agora siembren poca o mucha cãtidad, paguen el dicho voto conforme a la dicha carta executoria, que se entiende labrando con vna yunta tres celemines, y labrando con dos yuntas seys celemines, cogiendo diez hanegas, y assi lo proueyeron y mandarõ, el qual dicho auto fue notificado a los Procuradores de las dichas partes, el qual se passò en cosa juzgada.

En la ciudad de Granada a diez y ocho dias del mes de Mayo de mil e quinientos y ochenta y vn años, visto por los señores Oydores del Audiencia de su Magestad el pleyto que es entre el Arçobispo, Dean, e Cabildo de la santa Iglesia del señor Santiago de Galizia, e Juan Garcia Herrero arrendador del voto de Santiago de la villa de Siruela, e sus Procuradores en su nombres de la vna parte, y el Concejo, Iusticia, e Regimiento de la dicha villa de Siruela, e vezinos della, e sus Procuradores en sus nombres de la otra, e lo dicho e alegado por las dichas partes, dixeron que mandauan y mandaron se dè sobrecarta de la carta executoria, dada a la parte de la dicha santa Iglesia del señor Santiago de Galizia, para que las justicias de la dicha villa de Siruela la cumplan como en ella se contiene, y en su cumplimiento hagan pagar el dicho voto con declaracion que los moços de soldada a quien sus amos siembran pegujares en su tierra a quenta de su soldada, paguen el dicho voto, como si tan solamente huuiessen sembrado con vna yunta, aunq̃ lo ayan sembrado con dos o mas, cogiendo del tal pegujar quinze hanegas, y no de otra manera, y las personas que tuuieren otro animal y lo juntaren con otro de otra persona, ambos paguen el dicho voto conforme a la carta executoria, dada a la parte de la dicha santa Iglesia de Santiago de Galizia, como si cada vno sembrasse con vna yunta cogiendo del tal pegujar quinze hanegas, y las demas personas que sembraren con yuntas alquiladas, e no proprias, ora siembren poca o mu-

cha

cha cantidad, paguen el dicho voto conforme à la dicha executoria, que se entienda labrando con vna yunta tres celemines, e con dos, o mas media hanega, cogiendo diez hanegas de todas semillas, paguen de la mejor conforme a la dicha carta executoria, e assi lo proueyeron y mandaron, el qual dicho auto se notificò al dicho Alonso Muñoz Procurador en su persona, en nombre de sus partes, el qual por vna peticion que presentò en el dicho nombre suplicò del dicho auto, y por los señores Oydores visto las razones que en la dicha peticion alegaua, sin embargo proueyeron vn auto en grado de reuista del tenor siguiente.

En la ciudad de Granada a diez y nueue dias del mes de Iunio de mil e quinientos y ochenta y vn años, visto por los señores Oydores del Audiencia de su Mageſtad, el pleyto que es entre el Arçobispo, Dean y Cabildo de la santa Iglesia del señor Santiago de Galizia, e Juan Garcia Herrero arrendador del voto del señor Santiago de la villa de Siruela, e a su Procurador en sus nombres de la vna parte, y el concejo justicia e regimiento de la dicha villa de Siruela, y su Procurador en su nõbre de la otra, e la peticion presentada por parte del dicho concejo de Siruela, en que suplica del auto en el dicho pleyto por los dichos señores proueydo en diez y ocho dias del mes de Mayo del dicho año, dixeron, que sin embargo de la dicha peticion de suplicacion, confirmauan y cõfirmaron el dicho auto en grado de reuista, el qual mandaron se guarde e cumpla y execute como en el se contiene, y assi lo proueyeron y mandaron. Yo Juan de Lugones fuy presente.

En la ciudad de Granada a onze dias del mes de Iulio de mil e quinietos y ochenta años, visto por los señores Oydores del Audiencia de su Mageſtad, el pleyto que es entre el Arçobispo Dean y Cabildo de la santa Iglesia del señor Santiago de Galizia, y Christoual de Beluas arrendador del voto del señor Santiago, y su Procurador en sus nombres de la vna parte, y el concejo justicia y regimiento de la villa de Villapalacios, y Alonso de Molina, Diego Lopez de Soto, Juan de Bico, Alonso Moreno, Iuan Perez, Miguel Nuñez, Pedro Sanchez Moreno, Iuan Lopez Balleſtero, Iuan de Molina labrador, Iuan Lopez de Martin Lopez, Pedro Garcia Faxardo, Garcia Sanchez Herrador, Gabriel Pelaez, Garci Lopez Garrido, Miguel Martinez Moreno, Andres Tocano, Pedro Lopez Osſorio, Iuan de Molina de Andres Molina, Sancho Carrasco, Damian Rodriguez, Blas de Siles, Pedro Molina de Aparicio Lopez, Alonso Palomique, Luys Garciavezino de la dicha villa, y su Procurador en sus nombres de la otra, y lo dicho y alegado por las dichas partes, dixeron que mandauan y mandaron se dé sobrecarta de la carta executoria dada a la parte de la dicha santa Iglesia del señor Santiago de Galizia, para que las dichas justicias de la dicha villa de Villapalacios la cumplan como en ella se contiene, y en su cumplimiento hagan pagar el dicho

el dicho voto con declaracio que los moços de soldada a quiẽ sus amos siembran pegujares en su tierra a cuenta de su soldada pagué el dicho voto, como si tan solamẽte vuiessen sembrado cõ vna yunta. aunq̃ lo ayan sembrado con dos o mas, cogiendo del tal pegujar quinze hanegas, y no de otra manera, y las personas q̃ tuuierẽ vn buey, o otro animal, y lo juntaren con otro de otra persona, ambos paguen el dicho voto cõforme a la dicha Carta Executoria, dada a la parte de la dicha Sancta Iglesia del señor Sãtiago de Galizia, como si cada vno sembrasse cõ vna yunta, cogiendo de tal pegujar quinze hanegas, y las personas que sembraren con yuntas alquiladas y no proprias, ora siembren poca, o mucha cantidad, paguen el dicho voto conforme a la dicha executoria, que se entiẽde labrando cõ vna yunta tres celemines, y con dos o mas media hanega, cogiendo diez hanegas de todas semillas, pagué de la mejor conforme a la dicha Carta Executoria, y assi lo proueyeron y mandaron. Yo Iuã de Lugones fuy presente. El qual dicho auto fue notificado a los procuradores de las dichas partes, y dello por parte del dicho Concejo fue suplicado por su peticion de suplicacion, q̃ su procurador en sus nõbres ante los señores Presidẽte y Oydores presentò, por la qual dixo y alegò de su justicia ciertas razones en guarda de su derecho, de la qual por los dichos señores Oydores fue mandado dar traslado a la otra parte, para q̃ contra ella respondiesse, sobre lo qual el dicho pleyto fue concluso, el qual visto por los dichos señores Presidente y Oydores, proueyeron en el otro auto en grado de reuista del tenor siguiente.

En la Ciudad de Granada a diez y seys dias del mes de Junio de mil y quinientos y ochenta años, visto por los señores Oydores de la Audiẽcia de su Magestad, la peticion de suplicacion presentada por parte del Concejo de la villa de Villapalacios y consortes, en el pleyto q̃ tratan cõ el Arçobispo, Dean y Cabildo de la Iglesia de Sãtiago de Galizia, en que suplica del auto por los dichos señores proueydo en onze dias del mes de Iulio deste año: dixeron, que sin embargo de la dicha petició de suplicació confirmauan y confirmaron el dicho auto en grado de reuista, el qual mandaron que se guarde, cumplan, y executẽ en todo y por todo como en el se contiene, y assi lo proueyeron y mandaron en grado de reuista. Yo Iuan de Lugones fuy presente.

EN la Ciudad de Granada a veynte dias del mes de Abril de mil y quinientos y ochenta y vn años, visto por los señores Oydores del Audiencia de su Magestad, el pleyto que es entre el Arçobispo, Deã y Cabildo de la Santa Iglesia del señor Santiago de Galizia, y Pedro Lopez arrendador del voto del señor Santiago de la villa de Mora y su procurador en sus nombres de la vna parte, y el Concejo, Iusticia, y Regimiento de la villa de Mora en su ausencia y rebeldia de la otra, y lo dicho y alegado por las dichas partes, dixeron, que mandauan y mandaron se

de sobrecarta de la carta executoria dada a la parte de la dicha santa Iglesia del señor Santiago de Galizia, para que las justicias de la dicha villa la cumplan como en ella se contiene; y en su cumplimiento hagan pagar el dicho voto, con declaracion que los moços de soldada a quien sus amos siembran pegujareros en su tierra a quenta de su soldada, paguen el dicho Voto, como si tan solamente huuiessen sembrado cõ vna yunta, aunque lo ayan sembrado con dos o mas, cogiendo del tal pegujar quinze hanegas, y no de otra manera, y las personas que tuuieren vn buey, o otro animal, y lo juntaren con otro de otra persona, ambos paguen el dicho voto, conforme a la carta executoria, dada a la parte de la dicha santa Iglesia del señor Santiago de Galizia, como si cada vno sembrasse con vna yunta cogiendo del tal pegujar quinze hanegas, y las de mas personas que sembraren con yuntas alquiladas y no proprias, ora siembren poca o mucha cantidad, paguen el dicho voto conforme a la dicha carta executoria, que se entiende labrando con vna yunta tres celemines, y con dos o mas media hanega, cogiendo diez hanegas de todas semillas paguen de la mejor conforme a la dicha executoria, y assi lo proueyeron, e mandaron. Yo Juan de Lugones fuy presente: El qual dicho auto fue notificado al procurador de la santa Iglesia del señor Santiago de Galizia, e aunque se les aguardò a las dichas partes el termino que tenian para suplicar, por ninguna de las dichas partes no fue suplicado, por lo qual el dicho auto quedò passado en cosa juzgada.

De todos los quales dichos autos proueydos por los dichos señores Presidente e Oydores desta Real Audiencia, se librò y despachò a la parte de la dicha santa Iglesia del señor Santiago de Galizia, cartas executorias, para que lo en ellas contenido les fuesse guardado, cumplido, y executado, como en ellas se contiene, segũ que mas largo todo lo susodicho consta y parece por los dichos autos, e porque dello conste de pedimiẽto de la parte de la dicha santa Iglesia, y por mandado de los dichos señores Presidente y Oydores, di la presente, en Granada a treynta y vno de Mayo de mil e quinientos e ochenta y cinco años.

Corrigiose con el original de donde fue sacado por mandado del dicho señor Oydor, en Granada a dias del mes de de mil y seyscientos y años, siendo testigos presentes al ver corregir y concertar